REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021** **Fecha:** 09/04/2018 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2015 00158**	Acción de Reparación Directa	ALBERTH DAVID AVILA DURAN	CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Auto Concede Recurso de Reposición REVOCAR LA PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018. AMPLIESE POR UN TERMINO DE 10 DÍAS A LA PARTE DEMANDADA CLINICA LAURA DANIELA PARA QUE ALLEGUE EL DICTAMEN PERICIAL, SE ADVIERTE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA QUE EL PERITO DEBE CONCURRIR A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS LA CUAL SE FIJARÁ UNA VEZ CUMPLIDO EL TÉRMINO PARA PRESENTAR EL DICTAMEN PERICIAL.	06/04/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09/04/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, abril seis (6) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Alberth David Ávila Duran y otros.
Demandado: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza- Clínica Laura Daniela.
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00158-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada (Clínica Laura Daniela), por medio del cual solicitó se reponga el auto de fecha 21 de marzo del 2018[1], donde se fijó para el día nueve (9) de abril del 2018, la realización de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Entre los argumentos expuestos por el togado para solicitar, la revocatoria de dicha providencia, señala que el despacho no se ha pronunciado con respecto a la petición presentada con anticipación en la que solicitó la ampliación del término concedido para presentar el dictamen pericial decretado en el proceso.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición está instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia donde se ha cometido un error y para ello se le da la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Por remisión expresa que hace el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad y trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez, es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.

El inciso segundo del artículo 318 del Código General de Proceso, preceptúa:

[1] Fll. 355

"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Lo subrayado y en negrillas es del Despacho.

En este caso, el auto objeto del recurso de reposición gira alrededor de haberse fijado fecha para la realización de la audiencia de pruebas sin haberse pronunciado el Despacho con respecto a la solicitud[2] realizada por el apoderado de la demandada (Clínica Laura Daniela) de ampliársele el término para aportar el dictamen pericial decretado en el proceso de la referencia; providencia esta que de acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 del 2011, es plausible del recurso de reposición.

Encuentra el Despacho que en el caso sub-lite, la providencia contra la cual el apoderado de la demandada (Clínica Laura Daniela), interpone recurso de reposición, es la calendada 20 de marzo del 2018[3], en la cual se fijó para el día nueve (9) de abril del 2018, la realización de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia; por lo que el recurso interpuesto se considera procedente.

Lo anterior en atención a lo preceptuado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que preceptúa que las providencias que no sean susceptibles de apelación o suplica son susceptibles de recurso de reposición; por lo que el despacho procederá a resolver dicho recurso, adoptando la decisión de revocar la decisión calendada marzo 20 de 2018, en atención a lo siguiente:

Una vez revisado minuciosamente el plenario se observa por el Despacho que efectivamente mediante memorial presentado el día 7 de marzo del 2018, el apoderado de la demandada <Clínica Laura Daniela> solicitó se le ampliara el término concedido para aportar el dictamen pericial decretado, en atención que *<dada la complejidad del tema el perito no ha podido terminar su labor>;* advirtiéndose por el Despacho que al momento de fijar fecha para la realizacion de la audiencia de pruebas, no se pronunció previamente con respecto a dicha solicitud.

En ese orden de ideas lo procedente en aras de garantizar el debido proceso, el libre acceso a la administración de justicia y la prevalencia de lo sustancial sobre

---

[2] Fll. 352.
[3] Fll. 355

lo formal, es revocar la providencia de fecha 20 de marzo del 2018 y en consecuencia al ser conducente y pertinente lo solicitado por el apoderado de la demandada (Clínica Laura Daniela) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 227 del CGP, se le otorgará un término de diez (10) días, para que allegue el dictamen pericial decretado en audiencia inicial de fecha 30 de enero del 2018[4].

Adicionalmente se le advertirá al apoderado de la demandada (Clínica Laura Daniela), que el perito debe concurrir a la audiencia de pruebas que se señalará más adelante a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 del CPACA. Por secretaria se librarán las comunicaciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha marzo 20 del 2018, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: AMPLIESE por un término de diez (10) días, a la parte demandada <Clínica Laura Daniela> para que allegue el dictamen pericial decretado en audiencia inicial de fecha 30 de enero del 2018, conforme lo expuesto.

Adviértasele al apoderado de la demandada (Clínica Laura Daniela), que el perito debe concurrir a la audiencia de pruebas[5] de la cual se fijará fecha para su realización una vez cumplido el término para presentar el dictamen pericial. Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

[4] Fll. 297
[5] Lo anterior a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 9 abril 18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 021

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA